Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0783/2023
Ciudad de México, a 20 de enero de 2023

C. Edgar Cuauhtémoc Ceja Cadenas
En representación propia
Domicilio, teléfono y correo electrónico de Persona Física, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Bitácora: 09/IPA0241/11/22
Expediente: 16MI2022X0064

En atención a la evaluación del trámite **ASEA-00-041 Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo para actividades del Sector Hidrocarburos**, mediante el cual el **C. Edgar Cuauhtémoc Ceja Cadenas**, en representación propia (**REGULADO**), presentó el Informe Preventivo (**IP**) correspondiente al proyecto denominado **"Ampliación de la Estación de Servicio Tipo Rural Jungapeo"**, (**PROYECTO**), con domicilio, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Av. Revolución No. 110, Ejido Jungapeo, de la comunidad de La Garita, municipio de Jungapeo, estado de Michoacán de Ocampo, y

C O N S I D E R A N D O:

I. Que el **REGULADO** pretende dedicarse al **expendio al público de petrolíferos**, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3o., fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

En este tenor, el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece:

> *Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.*
>
> *La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado. (...)*

Registro Federal de Contribuyentes de Persona Física y No. de identificación oficial de Persona Física, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/0783/2023
Ciudad de México, a 20 de enero de 2023

De conformidad con lo anterior, el **C. Edgar Cuauhtémoc Ceja Cadenas** acredita su personalidad como persona física mediante Registro Federal de Contribuyentes [redacted] y Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave [redacted] con vigencia al año 2022.

II. Que esta **DGGC**, es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., 3o., fracciones VIII y XI, 4o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18, fracción III y 37, fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

*IX. **Construcción y operación de instalaciones** para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y*

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas,

el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.

VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la norma, el **REGULADO** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **PROYECTO** pudiera generar.

X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables, asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles y medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

XI. Que el 18 de noviembre de 2022, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 04 de noviembre del año en curso, mediante el cual, el **REGULADO** presentó el **IP** del **PROYECTO** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **16MI2022X0064** y número de bitácora **09/IPA0241/11/22.**

XII. Que el 24 de noviembre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/47/2022** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 17 al 23 de noviembre de 2022, entre los cuales se incluyó el **PROYECTO**.

XIII. Que el 05 de diciembre de 2022 esta **DGGC** emitió el requerimiento de información contenido en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/13235/2022**, el cual fue notificado al **REGULADO** el día 02 de enero de 2023, y en el que se otorgaron 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada; mismos que fenecieron el 16 de enero de 2023.

XIV. Que el 13 de enero de 2023, el **REGULADO** dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/13235/2022** de fecha 09 de diciembre de 2022, misma que quedó registrada con folio **0105165/01/23**.

XV. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de petrolíferos, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **PROYECTO**.

Antecedentes administrativos

XVI. Que el **REGULADO** señaló que el **PROYECTO** cuenta con autorización previa de carácter estatal, en materia de impacto ambiental con oficio número **SUMA-DOGA-PA/137/2003** de fecha 28 de agosto de 2003, emitido por la secretaria de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, en la cual se le otorgó una vigencia de 06 meses para la construcción del sitio, operación y/o mantenimiento del **PROYECTO**.

XVII. Que el 11 de febrero de 2021, el **REGULADO** presentó la solicitud del **IP** para el **PROYECTO**, el cual quedó registrado con la clave del proyecto **16MI2021X0002** y número de bitácora **09/IPA0133/02/21**. respecto del cual el 08 de marzo de 2021 mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2198/2021** esta **DGGC** emitió la resolución No Procedente del Informe Preventivo, donde se señala: *"la **NO PROCEDENCIA** del **IP** del **PROYECTO** denominado "**Ampliación y Operación de la Estación de Servicio Tipo Rural Jungapeo**", con ubicación, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Avenida Revolución Número 110, localidad la Garita, municipio de Jungapeo, estado de Michoacán, toda vez que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante número de oficio **SUMA-DOGA-PA/137/2003** de fecha 11 de agosto de 2003, en donde se otorga una vigencia de 6 meses para la construcción del sitio, operación y/o mantenimiento del **PROYECTO**, de acuerdo a la opinión plasmada en el oficio **SEMACCDET-SSGACCDRA- SDRA-DIRA-0426/2020** de fecha 22 de noviembre de 2020, emitido por la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Cambio Climático del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo es de observar que el **REGULADO** no estaba obligado a renovar dicha autorización por lo que esta se considera vigente, aunado a lo cual las modificaciones de las obras, actividades, plazos y/o términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos, deben ser sometidas a consideración de esta autoridad a través del trámite ASEA-0039 Modificaciones de la Obra, Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos, es apego a lo establecido en el artículo 28 del **REIA**..."*

XVIII. Que el 26 de octubre de 2021, el **REGULADO** presentó el trámite **ASEA-00-039 Modificaciones de la Obra, Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos**, a fin de solicitar la modificación de obra del **PROYECTO** en materia de impacto ambiental, respecto del cual, el 14 de octubre de 2022 esta **DGGC** emitió la resolución no procedente contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10987/2022**, en virtud de que las modificaciones pretendidas se ajustan al supuesto establecido en el artículo 28 fracción I del **REIA**, ya que afectan el contenido de la autorización otorgada, debido a que sus alcances, específicamente la ampliación de la superficie del **PROYECTO**, implica la generación de nuevos impactos ambientales.

Aplicabilidad del esquema de informe preventivo

XIX. Que el artículo 9 del **ACUERDO** establece los supuestos de excepción para la aplicabilidad del esquema de presentación del Informe Preventivo respecto de Estaciones de Servicio de expendio de petrolíferos (diésel y gasolinas), que se encuentren en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, en autopistas, carreteras federales o estatales, que a la letra indica:

> *"El presente esquema no resulta aplicable cuando las obras y/o actividades pretendan efectuarse en áreas naturales protegidas de carácter federal o estatal, sitios RAMSAR (ecosistemas costeros o de humedales), áreas que requieran cambio de uso del suelo, áreas forestales, selvas y zonas áridas; en zonas contiguas a humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en litorales o zonas federales, hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre, áreas donde existan especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la referida Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, áreas donde no estén permitidas dichas actividades de conformidad con lo establecido dentro de los ordenamientos ecológicos del territorio y ordenamientos jurídicos regionales, estatales y locales aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes."*

En este sentido, de conformidad con la información presentada por el **REGULADO**, se tiene lo siguiente:

a) De acuerdo con la ubicación y superficie a afectar por el **PROYECTO**, éste no se efectuará en áreas naturales protegidas de carácter federal o estatal, sitios RAMSAR (ecosistemas costeros o de humedales), áreas que requieran cambio de uso del suelo, áreas forestales, selvas y zonas áridas; en zonas contiguas a humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, ni en litorales o zonas federales.

b) El **REGULADO** en la **Páginas 86 y 87** del **Capítulo III** del **IP** menciona que en el predio del **PROYECTO** y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

c) El **REGULADO** señaló en las **Páginas 28 a 34** del **Capítulo II** del **IP**, y en la respuesta al requerimiento de información, que al **PROYECTO** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 67**, denominada "*Depresión del Balsas*" con Política Ambiental de restauración y aprovechamiento sustentable; asimismo le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal de Michoacán, en

virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA Ah 1015,** con Política Ambiental de aprovechamiento, de igual manera, también incide en el **PROYECTO,** el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Mariposa Monarca. Michoacán de Ocampo, en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA 52f,** con Política Ambiental de conservación. Derivado de la revisión de los criterios de regulación ambiental establecidos en dichos ordenamientos, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **PROYECTO.**

d) El **REGULADO** señaló en la **Página 34** del **Capítulo II** del **IP**, que al **PROYECTO** le aplica el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Jungapeo.

Así mismo, ingresó como anexo la verificación de congruencia de dictamen de Uso de Suelo con número de oficio SUMA-DDU-396/03, emitido el 11 de agosto de 2003 por el gobierno del estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud de lo anterior, esta **DGGC** determina que el **PROYECTO** no se ajusta a los supuestos de excepción referidos en el artículo 9 del **ACUERDO**, por lo que es procedente su evaluación a través del esquema de presentación del Informe Preventivo.

Datos de identificación

XX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del **REIA**, y de acuerdo con la información que obra en el expediente, en las **Páginas 1 a 7** del **Capítulo I** del **IP**, el **REGULADO** presentó el nombre y la ubicación del proyecto, los datos generales del **REGULADO**, y los datos generales del responsable de la elaboración del informe.

Referencia a la norma oficial mexicana aplicable

XXI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del **REIA**, y de acuerdo con la información que obra en el expediente, el **REGULADO** hizo referencia a la norma oficial mexicana que regula las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, consistente en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; asimismo, indicó la manera en que dará cumplimiento a las especificaciones de la misma en cada una de las etapas del **PROYECTO.**

Aspectos técnicos y ambientales

XXII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción III del **REIA**, el **REGULADO** debe presentar la siguiente información con relación al **PROYECTO:**

a) La descripción general de la obra o actividad proyectada

El **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** consiste en la ampliación (sustitución de un dispensario doble por uno triple y aumento de dos dispensarios, un dispensario doble y uno triple), operación,

mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos a vehículos automotores, bajo la franquicia e imagen de Mobil, y conforme al plano anexo, contará con **dos tanques** de almacenamiento con una capacidad total de **100,000 litros**, distribuidos de la siguiente manera:

- Un tanque de **40,000 litros** de capacidad para gasolina Magna.
- Un tanque bipartido de **60,000 litros** de capacidad de los cuales **30,000 litros** son para gasolina Premium y **30,000 litros** para Diésel.

Para el desarrollo del **PROYECTO** se requiere una superficie total de **1,946.84 m²**, de los cuales **884.61 m²** corresponden a la superficie de ampliación. El uso actual de terreno es para la instalación de la estación de servicio.

Las coordenadas UTM del **PROYECTO** que fueron presentadas en la respuesta del requerimiento de información son las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM - DATUM WGS84	
	X	Y
1	343794.98	2154316.95
2	343782.41	2154294.67
3	343767.25	2154267.58
4	343791.50	2154254.60
5	343783.25	2154239.47
6	343791.44	2154235.00
7	343816.13	2154283.17
8	343810.74	2154301.28
9	343800.57	2154314.22

Asimismo, el **REGULADO** manifiesta en la **Página 9** del **Capítulo III** del **IP**, que para el expendio de combustibles la zona de despacho contará con **cuatro dispensarios** con la siguiente configuración:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de Diésel
1	2	2	2	-
2	2	2	2	-
3	2	2	2	2
4	2	2	2	2

Adicionalmente, como parte de la distribución de las diferentes áreas del **PROYECTO**, se contará con oficina, sanitarios, tienda de conveniencia, local comercial, cuarto de control eléctrico, cuarto de limpios, cuarto de sucios, cuarto de residuos peligrosos, área verde, estacionamiento, accesos y circulaciones.

Por otro lado, el **REGULADO** señaló en la **Página 44** del **Capítulo III** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para la etapa de ampliación se requieren de **4 meses**, y para las etapas de operación y mantenimiento se consideran un plazo de **30 años**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para la etapa de ampliación un plazo de **6 meses** y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **11 años**, considerando que el inicio de operaciones de acuerdo con el permiso CRE No. PL/12009/EXP/ES/2015 es el 14 de abril de 2004; el primer plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, mientras que el segundo plazo se contará a partir de que fenezca el plazo para la etapa de ampliación.

Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **PROYECTO** en las **Páginas 38 a 55** del **Capítulo III** del **IP**.

b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas

En las **Páginas 56 a 59** del **Capítulo III** y el anexo 8 del **IP** el **REGULADO** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **PROYECTO**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo

El **REGULADO** en las **Páginas 59 a 72** del **Capítulo III** del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevén derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **PROYECTO**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Asimismo, conforme a lo manifestado por el **REGULADO** en el **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **PROYECTO**, y para las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevén, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo, son aplicables y se deberá atender lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-004-ASEA-2017. Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

Normas
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento para identificar si un residuo es peligroso, el cual incluye los listados de los residuos peligrosos y las características que hacen que se consideren como tales. Se deberá tomar en cuenta las definiciones de esta Norma al identificar los residuos considerados peligrosos que pudiesen ser generados durante las actividades del proyecto.
NOM-054-SEMARNAT-2002. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos al Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto

El **REGULADO** indicó que para la descripción del Área de influencia (**AI**) se consideró un polígono con una superficie de 200 m a partir del polígono del **PROYECTO**, zona en la cual se puede manifestar los impactos ambientales que ocasionará su ejecución.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 77 a 88** del **Capítulo III** del **IP**.

e) La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación

El **REGULADO**, en las **Páginas 100 a 117** del **Capítulo III** del **IP**, identificó y describió los impactos ambientales significativos o relevantes durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **PROYECTO**.

Asimismo, conforme a lo manifestado por el **REGULADO**, en las **Páginas 117 a 131** del **Capítulo III** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **REGULADO** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **PROYECTO**.

En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **REGULADO** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del **PROYECTO**.

f) Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto

El **REGULADO**, en el **IP** y sus anexos, presentó los planos de localización del área en la que se pretende realizar el **PROYECTO**.

XXIII. Que el artículo 147, segundo párrafo de la **LGEEPA** establece que quienes realicen actividades altamente riesgosas deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

En este sentido, el 04 de mayo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el segundo listado de actividades altamente riesgosas, el cual corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias inflamables y explosivas.

De conformidad con lo establecido en el ACUERDO citado en el párrafo que precede, se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a la cantidad de reporte; entendiéndose por cantidad de reporte la cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, que a la letra señala:

> *"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:
Gasolinas [1]

El **REGULADO** manifiesta que el **PROYECTO** contará con un almacenamiento total de **70,000 litros** de gasolina, lo cual, equivale aproximadamente **440.29 barriles estadounidenses**, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

Por otra parte, el **diésel** no es una sustancia que se encuentre listada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso e), 4o., 5o., fracción XVIII, y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017, esta **DGGC**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del **PROYECTO "Ampliación de la Estación de Servicio Tipo Rural Jungapeo"** con domicilio, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Av. Revolución No. 110, Ejido Jungapeo, de la comunidad de La Garita, municipio de Jungapeo, estado de Michoacán de Ocampo, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**, al regularse en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **PROYECTO** puedan producir.

La presente resolución ampara el **PROYECTO** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **ampliación, operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Servicio para el**

[1] **Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.**

Expendio de Petrolíferos en zona urbana, conforme a lo descrito en el **CONSIDERANDO XXII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el **CONSIDERANDO XXII, inciso a)** de la presente resolución, el **REGULADO** señaló en la **Página 44** del **Capítulo III** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para la etapa de ampliación se requieren de **4 meses**, y para las etapas de operación y mantenimiento se consideran un plazo de **30 años**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para la etapa de ampliación un plazo de **6 meses** y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **11 años**, considerando que el inicio de operaciones de acuerdo con el permiso CRE No. PL/12009/EXP/ES/2015 es el 14 de abril de 2004; el primer plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, mientras que el segundo plazo se contará a partir de que fenezca el plazo para la etapa de ampliación.

En este sentido, el **REGULADO** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **PROYECTO**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**.

Para lo anterior, comunicará mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes** de esta **AGENCIA** y dirigido a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, a más tardar dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, a más tardar dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

Posteriormente, deberá ingresar en el **Área de Atención al Regulado** de esta **AGENCIA** y dirigido a esta **DGGC**, copia simple del acuse de ingreso del aviso referido en el párrafo que precede.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **PROYECTO**, el **REGULADO** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **REGULADO** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.- En caso de que el **REGULADO** pretenda la modificación y/o realización de obras adicionales a las autorizadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Asimismo, los plazos propuestos en el Programa General de Trabajo podrán ser modificados a solicitud del **REGULADO**, a través de la solicitud de modificación del **TÉRMINO SEGUNDO**, siempre y cuando la resolución se encuentre vigente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con lo establecido en el presente oficio, así como demostrando, mediante las documentales que considere pertinentes, el avance de la etapa correspondiente, así como las cuestiones ambientales, económicas y/o administrativas que inciden en el cumplimiento del programa de trabajo propuesto por el **REGULADO** para el **PROYECTO**. Además, deberá demostrar que los componentes ambientales y socioeconómicos que imperaban en el sistema ambiental, área de influencia y sitio del **PROYECTO**, al momento de emitirse la resolución en materia de impacto ambiental mediante el presente oficio, aún subsisten sin cambio alguno respecto de lo manifestado en el estudio de impacto ambiental.

Para los supuestos anteriores, deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-039 Modificaciones de la Obra, Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos**, con **al menos 20 días hábiles** de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del **REIA**.

Por otra parte, en caso de que el **REGULADO** pretenda llevar a cabo remodelaciones, cambios de imagen o de franquicia del **PROYECTO** y/o cualquier actividad que no implique modificaciones a los equipos y/o instalaciones relacionadas directa e inherentemente al proceso productivo del **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, previamente deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-005 Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos**, con **al menos 20 días hábiles** de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 6o., fracciones I, II y III del **REIA**.

Derivado de lo anterior, cualquier cambio y/o modificación que se realice al **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, sin contar previamente con la autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de esta **DGGC** se considerará una contravención al carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental y a las disposiciones en la materia contempladas en la **LGEEPA** y el **REIA**.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas[3] de los que forma parte el sitio del **PROYECTO** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean

[3] **Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)**

necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **REGULADO** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016.**

Asimismo, el **REGULADO** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para dar cumplimiento a lo establecido en las ***DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos***, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **REGULADO** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **REGULADO** deberá presentar a la **DGGC** el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017 Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos** a fin de que se determine lo conducente.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **REGULADO** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO** descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, el **C. Edgar Cuauhtémoc Ceja Cadenas**,

se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Edgar Cuauhtémoc Ceja Cadenas**, en representación propia, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.-** Director Ejecutivo.- ASEA
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial.- ASEA
M. en I. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- ASEA
Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- ASEA

Expediente: 16MI2022X0064
Bitácora: 09/IPA0241/11/22
Folio: 0105165/01/23

EHCH/DCS

SIN TEXTO